

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 52 Fecha: 15 DE JUNIO DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00255	Acción de Reparación Directa	TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022.	14/06/2022	1
20001 33 33 002 2014 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUC	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO.	14/06/2022	1
20001 33 33 002 2016 00085	Acción de Reparación Directa	DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto ordena comisión REMITASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE, EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	14/06/2022	1
20001 33 33 002 2021 00309	Acciones de Cumplimiento	MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE POR ULTIMA VEZ A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, PARA QUE ALLEGUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA. EN EL TERMINO DE 3 DIAS Y REQUERIR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS, INFORME A ESTE DESPACHO LO REQUERIDO.	14/06/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00255-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de ilegalidad promovida por la apoderada judicial de la parte ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió un recurso y se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto, previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, que los autos y las actuación procesales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.-

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales”.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)



Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”

En este contexto, la apoderada judicial de la parte ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL, sustenta en su escrito *“Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, decide realizar modificación en la liquidación del crédito, aplicando como concepto valido el reconocimiento de intereses moratorios sobre las costas decretadas en el proceso ordinario a favor dela parte ejecutante, por la suma de \$ 62.718.078,25 Considerando la naturaleza de los recurso que aquí se ventilan, no tratándose de recursos de particulares sino de dineros del Estado, traslado al despacho mi preocupación frente a un posible detrimento de lo público y las connotaciones fiscales, que podría tener que se verificara la entrega de dinero a los demandantes no acordes a la obligación que aquí se ejecuta; por lo que solito al despacho muy comedidamente que antes de ordenar la terminación del presente asunto , en ejercicio de las facultades legales que residen en cabeza del juez, para revisar y ajustar la liquidación del crédito a la legalidad, se agote a cabalidad el estudio jurídico sobre la viabilidad de reconocer sumas alguna bajo el concepto de intereses sobre las costas, dejando a salvo cualquier hallazgo fiscal por tal situación, descarte que someto a verificación y cargo de esta instancia.*

Tal como se ha insistido durante el desarrollo del proceso, para la entidad que represento no resulta aceptable la postura del apoderado judicial de la parte actora y que a su vez ha sido adoptada por el despacho, como lo es el reconocimiento de intereses sobre las costas, a lo cual no hay lugar, pues sobre el valor de costas procesales no debe calcularse pago de intereses, toda vez que se trata ya de una sanción, y su cobro representaría una doble sanción en contra de la entidad, lo que desde todo punto de vista civil, penal e incluso tributario no es procedente, lo que desconocería el principio non bis in idem que orienta nuestro ordenamiento (...).”

De los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la parte ejecutada, y teniendo como punto de referencia el marco normativo y el precedente judicial citado en líneas anteriores, se desprende que lo expuesto en el escrito de ilegalidad lo que se contiene es la inconformidad frente a las sumas aprobadas en el proceso por concepto de costas y agencias en derecho que se reclama en esta instancia judicial.

Resulta claro que la providencia de fecha 16 de Mayo de 2022 se encuentra fundada en las disposiciones normativas que regulan el proceso ejecutivo relacionado especialmente con la liquidación del crédito basado en reciente precedente judicial desarrollado por el H. Consejo de Estado, lo que permite concluir que la ilegalidad así suscitada no tiene vocación de prosperar.

Aunado lo anterior, frente a los reparos apreciados por la ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL contra el auto de fecha 16 de Mayo de 2022 le correspondía objetar o apelar en el término de ejecutoria, la providencia que modificó la liquidación del crédito con fundamento en las apreciaciones y puntos de divergencias aquí anotados, allegando así mismo una liquidación del crédito alternativa para efectos de controvertir las sumas aprobadas por este fallador; circunstancia esta que no acaeció, por tanto la omisión en la que incurrió la parte

ejecutada al no objetar dicha liquidación, no puede traducirse en ilegalidad de la providencia cuya oportunidad tuvo de controvertir en su etapa procesal.

Bajo este entendido, y para efectos de dar mayor claridad a lo expuesto en la providencia objeto de reparos por la ejecutada como ilegal, frente al reconocimiento de intereses de las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con el pago de las condenas impuestas contra entidades públicas, el cual al tenor indica;

“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código (...), (Subrayado fuera de texto).

Bajo este entendido, se verifica que las costas procesales reconocidas en favor del ejecutante se contienen en aquellas que describe el artículo 192 del CPACA, resultando procedente a todas luces el reconocimiento de los intereses moratorios, que fueron tasados en auto del 16 de Mayo de 2022, el no hacerlo implicaría desconocer de manera grosera los derechos ciertos reconocidos en favor del ejecutante en instancia ordinaria.

Aunado lo anterior y no menos importante, se resalta que el auto de fecha 16 de Mayo de 2022, referenció de manera clara la posición del H. Consejo de Estado como órgano de cierre de esta jurisdicción en lo relacionado con los intereses de las costas procesales, en providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicado: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239), al indicar que “por tratarse de una condena es procedente aplicar lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según la cual las cantidades líquidas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; Siendo claro lo anterior, se advierte que se procederá a realizar la liquidación de los intereses moratorios relacionado con la condena encostas”.

Así las cosas, resulta claro que la providencia sujeto de reparos por “ilegal” se encuentra fundada en las disposiciones normativas que regulan el proceso ejecutivo, lo que permite concluir que la ilegalidad así suscitada no tiene vocación de prosperar, máxime a que tal figura jurídica se encuentra dispuesta en cabeza del juez que tramita el proceso a fin de enderezar las actuaciones abiertamente ilegales, las cuales no avizoran en el presente asunto.

Bajo estas circunstancias forzoso resulta negar la solicitud de ilegalidad promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutada, y así se resolverá.

III. DISPONE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 16 de Mayo de 2022, promovida por la NACION – RAMA JUDICIAL por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 15 de Junio de 2022 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Víctor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fb5bc93478f92d614e3352da611835c88575819f0cb141da02627fde52744fb

Documento generado en 14/06/2022 06:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00379-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El señor GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:



“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el veintiocho (28) de marzo de 2016, que fue confirmada en sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mas las costas procesales reconocidas en favor de la parte ejecutante en auto de fecha 11 de Mayo de 2021, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y la FIDUPREVISORA S.A a favor del señor GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A a favor del señor GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA por el valor que arroje la liquidación del crédito en el presente proceso, en virtud de la suma adeudada de la sentencia proferida por este despacho el veintiocho (28) de marzo de 2016, que fue confirmada en sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, más las costas procesales reconocidas en favor de la parte ejecutante en auto de fecha 11 de Mayo de 2021.

Mas los intereses moratorios y costas desde que se hizo exigible la obligación, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, o a

quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado : pinherm@hotmail.com

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la Dra. PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.790 de Valledupar TP: 80.517 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 15 de Junio de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/lam

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e697e881a074c7dbc2abfd5aea25fad10aafb3a1630aa954dc8c8c1ad5cc14a6**

Documento generado en 14/06/2022 06:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALGI MARTINEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00085-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó objeción frente a la liquidación comunicada a la parte ejecutada y al Ministerio Público en mensaje de datos del 18 de Mayo de 2022, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 06 de mayo del 2022, y de la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 15 de junio de 2022. Hora 08:00 a.m. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dc440f3ad19de1b2548ece7a9bd873249e1644803b09195e1784ade9b5e435**

Documento generado en 14/06/2022 06:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO - INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ ROBLES - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-000309-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR no ha dado respuesta a la orden judicial impartida en auto de 24 de mayo de 2022, se ordenará oficiar por ultima vez, para que allegue con destino al presente proceso certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 190-184630, a efectos de verificar si la orden de inscripción se ha materializado;

Por lo anterior se;

II. RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE POR ULTIMA VEZ a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, para que allegue con destino al presente proceso certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 190-184630, a efectos de verificar si la orden de inscripción se ha materializado. Plazo para contestar tres (3) días. Por secretaria librense los oficios respectivos.

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE TALENTO HUMANO de la superintendencia Nacional de Registros Públicos para que en el término improrrogable de tres (03) días, informe a esta despacho NOMBRECOMPLETO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO, ABONADO TELEFONICO y ASIGNACIÓN SALARIAL, del DIRECTOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR o quien haga sus veces y del empleado encargado de realizar la inscripción del registro de propiedad en la ciudad de Valledupar. Por secretaria librense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 15 de Junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d7c066ae60f80c41960895f919f71d023e8e1c4e40825b2a15af1bbfecc6c1**
Documento generado en 14/06/2022 06:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>